

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 684-00 que suspende el proceso de incorporación a la Carrera Administrativa en las instituciones declaradas prioritarias por el Decreto No. 75-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 684-00

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone en su Artículo 3, párrafos I y II, que las normas y los procedimientos especiales que puedan ser instituidos dentro de este sistema, se implantarán en forma gradual en los organismos que dependen del Poder Ejecutivo, conforme al orden que establezca el Presidente de la República; y que las disposiciones concernientes a la Carrera Administrativa tendrán vigencia inmediata en la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, en la medida en que se realicen las evaluaciones y se implanten los subsistemas técnicos requeridos para tales fines.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 42 de la citada Ley No. 14-91, los actuales empleados amparados en nombramientos regulares, que ocupan cargos permanentes incluidos en la Carrera Administrativa, tendrán la oportunidad de ingresar gradualmente a ésta, previa comprobación de sus méritos, mediante pruebas o evaluaciones de sus servicios y conducta en la medida en que el Poder Ejecutivo disponga las facilidades financieras y las reglamentaciones específicas de organización de la Carrera Administrativa en las entidades donde aquellos prestan sus servicios.

CONSIDERANDO: Que es necesario, a los fines de determinar las prioridades en términos institucionales y de dar continuidad a la incorporación de los empleados a la Carrera Administrativa, en las instituciones incorporadas en que proceda, que las presentes autoridades analicen la pertinencia del Decreto No. 75-99, del 24 de febrero de 1999, mediante el cual fueron incorporadas a la Carrera Administrativa tres (3) Secretarías de Estado y otros organismos del Gobierno Central.

CONSIDERANDO: Que a los fines de lograr mayor transparencia en todos los procesos de incorporación a la Carrera Administrativa, garantizar los derechos de aquellos empleados incorporados que hayan cumplido efectivamente con los requisitos legales establecidos en la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación No. 81-94, y atender la demanda de la población laboral que, contando con mayor antigüedad en el servicio público no ha sido incorporada al régimen de

carrera, procede la revisión de los procedimientos de incorporación y la auditoria de los expedientes de los empleados incorporados.

VISTOS: La Ley No. 14-91 del 20 de mayo de 1991, el Reglamento de Aplicación de dicha Ley, No. 81-94, de fecha 29 de marzo de 1994, el Decreto No.75-99 del 24 de febrero de 1999, que declaro “de alto interés nacional la implantación de la Carrera Administrativa” e incorporó siete (7) nuevas entidades a dicha carrera; la Resolución No.6-95 del 31 de enero de 1995 y la No. 5-99 del 29 de abril de 1999, de la ONAP, que deroga la anterior, que aprueba el Instructivo de Incorporación de Empleados a la Carrera Administrativa.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda suspendido el proceso de incorporación a la Carrera Administrativa en las instituciones declaradas prioritarias por el Decreto No. 75-99 del 24 de febrero de 1999, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine de acuerdo con los términos del presente decreto, en cuales instituciones se dará continuidad al mismo, conforme a las disposiciones de la Ley No.14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

ARTICULO 2.- Se instruye a la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) a auditar todos los procesos de incorporación a la Carrera Administrativa realizados en fechas 22 de noviembre de 1995, 29 de octubre de 1999, 21 de enero y 26 de junio del año 2000, a los fines de determinar si se dió estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes a ser observadas en dichos procesos, así como en cuanto a cada caso individual de los empleados incorporados.

Párrafo I.- Para realizar dicha auditoría la Dirección de la ONAP deberá escoger profesionales de altas calificaciones y comprobada idoneidad, mediante concurso de oposición debidamente publicado, que consistirá en pruebas, evaluación de expedientes, entrevistas y otros medios de comprobación de los méritos personales, técnicos y profesionales.

Párrafo II.- La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y la Contraloría General de la República tramitarán oportunamente las erogaciones que sean indispensables para la debida ejecución de la auditoría antes señalada, previo los requerimientos que para ello les presente la Dirección de la ONAP.

ARTICULO 3.- Se instruye a los Secretarios de Estado, Contralor General de la República. Procurador General de la República, Directores Generales y Nacionales, y demás titulares de las instituciones públicas incorporadas a la Carrera Administrativa o

cuyo Encargado de Personal haya ingresado al Régimen de Carrera, a no tramitar la cancelación de dichos empleados de carrera, salvo en los casos establecidos por el Artículo 157 del Reglamento No. 81-94, de aplicación de la ley, hasta tanto el Poder Ejecutivo emita nuevas disposiciones, en virtud de los resultados de la auditoría a ser realizada por la ONAP.

Párrafo: Los titulares de dichas instituciones incorporadas a la Carrera Administrativa podrán, mientras dure la auditoría, reubicar los empleados de carrera en otros cargos similares para los cuales reúnan los requisitos mínimos vigentes, manteniéndoles en todo caso sus remuneraciones y otros derechos especiales.

ARTICULO 4.- Todas las sustituciones de empleados de carrera tramitadas a partir del día 16 de agosto del año dos mil y hasta la fecha de la emisión del presente decreto serán consideradas como suspensiones, hasta tanto sean auditados los expedientes de incorporación de dichos empleados por la Oficina Nacional de Administración y Personal, para determinar si en el proceso de incorporación se cumplieron los requisitos establecidos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, No. 14-91.

Párrafo: Una vez que los expedientes correspondientes a dichos empleados hayan sido auditados y la Oficina Nacional de Administración y Personal haya dado a conocer sus resultados deberá procederse de la manera siguiente:

a).- Si el empleado se le confirma su status como empleado de carrera, la institución a la cual pertenece procederá a tramitar el pago de la indemnización que por ley le corresponda. En todo caso, al empleado que se le confirme su status de empleado de carrera tendrá derecho a percibir los salarios correspondientes al tiempo en que permaneció fuera del servicio mientras se auditaba su expediente.

b) - En caso de que una vez realizada la auditoría, la ONAP considere que el empleado no reúne las condiciones para ser empleado de carrera y que por tanto su incorporación se ha producido de manera irregular, se procederá a solicitar la anulación del nombramiento como empleado de carrera conforme lo establecido en la referida Ley 14-91 y su reglamento de aplicación.

ARTICULO 5.- Se suspende la aplicación de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, y 13 del Decreto No. 75-99, del 24 de febrero de 1999.

ARTICULO 6.- Los titulares de las entidades antes mencionadas son responsables del estricto cumplimiento del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 685-00 que crea e integra el Sistema Nacional de Planificación y la Descentralización.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 685-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano se ha incorporado al movimiento internacional de modernización del Estado, y al efecto ha promovido la implantación de sustanciales reformas estructurales;

CONSIDERANDO: Que dentro de ese proceso de cambio de gestión pública, la formulación, ejecución y evaluación de los planes nacionales de desarrollo, en los cuales intervengan los organismos gubernamentales y los sectores representativos de las fuerzas vivas de la comunidad, constituyen el elemento cardinal para orientar la actividad del Estado;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana desde 1965 cuenta con un Sistema de Planificación Económica, Social y Administrativa que, debido a su carácter no acabado, demanda ser adecuado y complementado en sus principios fundamentales, de suerte que esté a tono con las modernas corrientes del pensamiento político, jurídico y administrativo sostenedor de la modernización del Estado;

CONSIDERANDO: Que la racionalización de la organización administrativa del Estado no solo demanda una adecuación fundamental en materia de Derecho Público y en el principio de la legalidad de sus actos, sino que también requiere la aplicación de postulados de la ciencia de la administración que, como la descentralización, la desconcentración y la participación ciudadana, han contribuido notablemente al desarrollo y modernización del proceso de gestión pública, para así lograr economía, eficiencia y eficacia en los servicios públicos;

CONSIDERANDO: Que es necesario el establecimiento de un sistema de inversión pública que permita elevar la eficiencia y eficacia de la misma, vía los proyectos específicos;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, resulta indispensable establecer una sectorización administrativa uniforme para la administración pública centralizada y